

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo mixto de José Guillermo Ramírez Ramírez contra Martha Rocío Rodríguez Buitrago y Distribuciones Guachetá S.A.S.

Exp. 2018-00010-04

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Martha Rocío Rodríguez Buitrago contra el auto de 21 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

**ANTECEDENTES**

- Dentro del proceso ejecutivo mixto de José Guillermo Ramírez Ramírez contra Martha Rocío Rodríguez Buitrago y Distribuciones Guachetá S.A.S., que cursa en el Juzgado Civil Circuito de Ubaté, mediante el cual se libró mandamiento el 30 de agosto de 2018<sup>1</sup>; una vez notificados los demandados, se emitió sentencia el 9 de agosto de 2019<sup>2</sup>, en la que desestimó la excepción de mérito formulada y ordenó seguir adelante con la ejecución.

---

<sup>1</sup> Carpeta C1 Principal- Archivo 008

<sup>2</sup> Carpeta C1 Principal-Archivo 27

- Luego de acreditarse el embargo de los inmuebles distinguidos con F.M.I. 172-65966 y 172-65971 objeto de medidas cautelares, se les practicó la diligencia de secuestro, realizada por el comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá el 11 de febrero de 2019.

- Visible a archivo 49 reposa acta de diligencia de remate frente al inmueble con F.M.I. 172-65972, emitiéndose auto de aprobación del mismo mediante proveído de 14 de marzo de 2023<sup>3</sup>.

- Posteriormente, el apoderado judicial de la demandada Martha Rocío Rodríguez Buitrago, mediante *“SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS”*, con proceso adelantado por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté bajo el radicado No. 2023-00031, solicitó al despacho que declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas desde la fecha de la apertura del proceso de reorganización, es decir, el 26 de abril de 2023 y, consecuentemente dejar sin efecto las medidas cautelares y *“...levantar las medidas cautelares practicadas en el proceso ejecutivo de la referencia, que recaigan sobre bienes distintos a los sujetos a registro conforme el auto admisorio del proceso de reorganización de pasivos de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), de mi poderdante MARTHA ROCIO RODRÍGUEZ BUITRAGO, que motivaron la declaratoria el Estado de Emergencia Económica conforme al Decreto 637 de 2020”*.

- Con auto de 15 de junio de 2023<sup>4</sup>, el despacho dispuso:

*“Por cuanto el proceso sub examine se tramita en contra de MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ BUITRAGO y DISTRIBUCIONES GUACHETÁ S. A. S., se impone la aplicación del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, esto es, poner en conocimiento de la parte demandante la*

---

<sup>3</sup> Carpeta C1 Principal- Archivo 055

<sup>4</sup> Carpeta C1 Principal- Archivo 096

*circunstancia vinculada al inicio del proceso de reorganización del deudor, para que, en el término de ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario y de tal suerte, determinar si el proceso debe proseguir o no.*

*Como quiera que este juzgado procedió en la forma establecida en la norma señalada, a través de auto de fecha 11 de mayo de 2023 (ordinal décimo segundo) y que contra dicha providencia se formularon recursos y, por ende, no ha cobrado ejecutoria, sobre la petición de nulidad que antecede, se pronunciará el juzgado oportunamente”*

- Es así que el demandante, por memorial de 22 de junio de 2023, señaló que el artículo 547 numeral 1° del C.G.P., expresa que *“en los procesos ejecutivos que se hayan iniciado contra los terceros garantes o codeudores, continuaran, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante”*; en ese orden, el proceso se suspenderá respecto de la demanda Martha Rocío Rodríguez Buitrago y se continuará, contra Distribuciones Guachetá S.A.S., *“y no como su despacho lo advierte, de “Si el proceso debe proseguir o no”.*

- Con proveído de 21 de julio de 2023<sup>5</sup>, se señaló que, teniendo en cuenta la manifestación del demandante de continuar el proceso en contra del deudor solidario, dispuso *“proseguir el trámite de ejecución en contra de la demanda de la Ley Distribuciones Guachetá S.A.S. (artículo 70 de la Ley 1116 de 2006)”*, además, *“se dispondrá dejar a disposición del juez del concurso, los bienes que de propiedad de la demandada MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ BUITRAGO, se encuentren cautelados en este proceso”*, asimismo, negó la solicitud de nulidad tras considerar que *“Oteada la actuación surtida en el proceso, se advierte que las peticiones y decisiones adoptadas por el juzgado se relacionan exclusivamente con los efectos de la diligencia de remate practicada el 22 de julio de 2022 y del auto aprobatorio del mismo, emitido el 14 de marzo de 2023”*, así es que, *“no existe actuación alguna relacionada con el trámite del proceso de ejecución en contra de la deudora en reorganización, que se encuentre*

---

<sup>5</sup> Carpeta C1 Principal- Archivo 117

*afectada en su validez, pues el remate y la aprobación del mismo, son actuaciones concretadas con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia, al paso que el inmueble sobre el que se realizó la almoneda, era de propiedad de la codemandada DISTRIBUCIONES GUACHETÁ. S. A. S., entidad contra la que el ejecutado ha indicado continuar la ejecución”.*

- Frente a esa determinación, la demandada presentó de manera parcial recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el primero de manera desfavorable y, el segundo concedido en efecto devolutivo con auto de 17 de agosto de 2023<sup>6</sup>.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Como sustentación del recurso, expuso el representante judicial de la demandada Martha Rocío Rodríguez Buitrago los siguientes argumentos:

- La nulidad planteada no se basa específicamente en los efectos de la diligencia de remate practicada el 22 de junio de 2022 y su acto aprobatorio, puesto que, la solicitud se basó en que deben ser aplicados de manera taxativa los artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, normatividad que indica que desde el inicio del proceso de insolvencia (26 de abril de 2023), se debe suspender el proceso de ejecución en contra del deudor en reorganización, y que todas las actuaciones realizadas en el proceso ejecutivo desde la fecha de apertura del proceso de insolvencia hasta la fecha de suspensión del proceso, deben ser declaradas nulas sin requerir que afecten o no el patrimonio de codemandados, *“lo que implica que en el proceso de la referencia todo lo actuado desde el día 26 de abril de 2023 es nulo inclusive el auto censurado con este recurso, pues no se ha decretado por medio de auto la suspensión del proceso en cabeza del*

---

<sup>6</sup> Carpeta C1 principal - Archivo 131

*ejecutado en reorganización para que los demandantes determinen la opción de seguir adelante la ejecución con el demandado en reorganización o con los demás demandados”.*

- El artículo 468 del C.G.P., señala que cuando un acreedor persiga el pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, deberá acompañar a la demanda el título que preste mérito ejecutivo y deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca o prenda; luego, los títulos base de la acción (letras de cambio), solo fueron aceptadas por la señora Martha Rocío Rodríguez Buitrago como persona natural, no como representante de la empresa Distribuciones Guachetá SAS, *“situación que nos obliga a analizar el artículo 70 de la ley 1116 de 2006”*, que contempla, *“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”*, así que, una vez se conoce de la apertura del proceso, se debe emitir un auto que le dé la posibilidad al demandante de escoger contra quien prosigue la ejecución, situación que no ha ocurrido en el proceso de la referencia, *“pues el juez manifiesta que el demandante decidió continuar con la empresa la ejecución sin tener en cuenta que no ha emitido el auto para esto y que la solicitud del demandante de seguir con la empresa se basa en una norma no aplicable a los procesos de insolvencia (teniendo en cuenta que no se ha generado este auto) lo que nos determina la siguiente consecuencia procesal: La demanda de ejecución de una garantía real debe ser acompañada del título valor o documento que presta mérito*

*ejecutivo (artículo 468 C.G.P.), lo que implica que el proceso de la referencia se desnaturaliza o pierde su legalidad por la ausencia de las letras base de la ejecución pues las mismas son aceptadas por la deudora en reorganización de la cual se decidió no continuar con la ejecución en su contra, lo que afecta de manera ostensible todo el procedimiento y la continuidad de las diligencias de remate sobre una obligación que no tiene documento soporte que preste mérito ejecutivo porque el acreedor decidió no cobrarlas y continua contra una persona jurídica que solo tiene el dominio de la garantía real no realizable por ausencia del mérito ejecutivo”, así que, si se decreta la nulidad del proceso de la referencia, para que se proceda a dar la posibilidad de escogencia al demandante y de esta manera suspender el proceso, “porque hasta el momento no se ha emitido al orden de suspensión y vale aclarar que es con el auto censurado que se tomó la decisión de seguir adelante la ejecución con el otro demandado, lo que implica que todo lo actuado anteriormente es nulo porque no se había tomado esa decisión de proseguir solo con el otro demandado y no se valoró si procesalmente es viable continuar con la ejecución sin documentos que presente mérito ejecutivo pues solo cuentan con la garantía real”.*

## **CONSIDERACIONES**

Frente a los efectos del inicio del proceso de reorganización en los procesos nuevos de ejecución y proceso de ejecución en curso, ha dispuesto el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que estableció el Régimen de Insolvencia Empresarial:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso,*

*según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

***El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”*** (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el canon 70 *ibidem*, reza:

*“Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

*Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

***De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.***

*Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores” (Negrilla fuera de texto).*

En el caso de estudio, aspiró el recurrente, se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas al interior del trámite, desde la fecha de apertura del proceso de reorganización iniciado a solicitud de la demandada Martha Rocío Rodríguez Buitrago, esto es, desde el día 26 de abril de 2023, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, argumentando, *“pues el juez manifiesta que el demandante decidido continuar con la empresa la ejecución sin tener en cuenta que no ha emitido el auto para esto...”*.

En ese orden, se tiene que, visible a archivo 080 obra certificado de proceso de reorganización adelantado por Martha Rocío Rodríguez Buitrago, con número de radicado 2023-00031, en el que con auto de 26 de abril de 2023 se dio apertura a la solicitud, motivo por el que mediante auto de 11 de mayo de 2023<sup>7</sup> puntualizó el despacho: *“En este punto es pertinente destacar que la admisión del proceso de reorganización de la demandada RODRÍGUEZ BUITRAGO, no afecta la validez de las determinaciones adoptadas en esta providencia por cuanto todas ellas, se derivan de una actuación judicial concretada con anterioridad al inicio del proceso, esto es, del remate del bien identificado con matrícula inmobiliaria 172 65966”, y dispuso poner en conocimiento del demandante el inicio del proceso de insolvencia “Para que en el término de la ejecutoria manifieste si prescinde de cobrar su crédito al deudor solidario, de conformidad con lo normado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006”*.

Posteriormente, el apoderado judicial de la demandada Martha Rocío Rodríguez Buitrago presentó solicitud de nulidad desde la fecha de iniciación

---

<sup>7</sup> Carpeta C1 principal- Archivo 81

del proceso de reorganización, así que, con proveído de 15 de junio de 2023<sup>8</sup> se dispuso *“Por cuanto el proceso sub examine se tramita en contra de MARTHA ROCÍO RODRÍGUEZ BUITRAGO y DISTRIBUCIONES GUACHETÁ S. A. S., se impone la aplicación del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, esto es, poner en conocimiento de la parte demandante la circunstancia vinculada al inicio del proceso de reorganización del deudor, para que, en el término de ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario y de tal suerte, determinar si el proceso debe proseguir o no”* y, teniendo en cuenta que contra el auto de 11 de mayo de 2023 se formularon recursos y no ha cobrado ejecutoria, *“sobre la petición de nulidad que antecede, se pronunciará el jugado oportunamente”*.

Luego, con providencia de 21 de julio de 2023<sup>9</sup>, objeto de censura, resolvió además negar la solicitud de nulidad, en tanto que, *“no existe actuación alguna relacionada con el trámite del proceso de ejecución en contra de la deudora en reorganización, que se encuentre afectada en su validez, pues el remate y la aprobación del mismo, son actuaciones concretadas con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia, al paso que el inmueble sobre el que se realizó la almoneda, era de propiedad de la codemandada DISTRIBUCIONES GUACHETÁ. S. A. S., entidad contra la que el ejecutado ha indicado continuar la ejecución”*, además dispuso proseguir el trámite en contra de la demandada Distribuciones Guachetá S.A.S., teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó la intención de continuar con la ejecución en contra el deudor solidario, ello conforme las reglas establecidas en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, desvirtuándose el decir del recurrente cuando alegó *“que una vez el juez conoce la apertura del proceso debe proceder a emitir un auto en el que le dé la posibilidad al demandante de escoger contra quien prosigue la ejecución, lo que en el proceso de la referencia no ha ocurrido, pues el juez manifiesta que el demandante decidió continuar con la empresa*

---

<sup>8</sup> Carpeta C1 principal- Archivo 96

<sup>9</sup> Carpeta C1 principal- Archivo 117

*la ejecución sin tener en cuenta que no ha emitido el auto para esto”,* luego, que el demandante haya citado el artículo 547 del C.G.P., cuando manifestó con quién pretende cobrar su crédito, no quiere decir que no haya ofrecido respuesta frente al requerimiento del despacho, como lo quiere hacer ver el apelante.

De otro lado, es claro que, a partir del 26 de abril de 2023, fecha en la que se inició el proceso de reorganización de la demandada, se tomaron determinaciones tales como: i) 11 de mayo de 2023<sup>10</sup>, en la que se resolvió los recursos de reposición que plantearon los extremos demandante y demandado frente a la negativa de tramitar las peticiones de nulidad de la diligencia de remate practicada el 22 de julio de 2022 y demás decisiones que giraron alrededor de la aprobación de la almoneda en cuanto al levantamiento del gravamen hipotecario, devolución de dineros al rematante, la entrega del bien rematado, entre otras; ii) de 15 de junio de 2023<sup>11</sup> con la que se despachó desfavorablemente los recursos de reposición propuestos por las partes contra el proveído de 11 de mayo de 2023; y, iii) 21 de julio de 2023<sup>12</sup> que es objeto de censura por el cual se negó la petición de nulidad, que en resumidas cuentas, dichas decisiones no ostentan actuación alguna que represente afectación al debido proceso de la demandada Martha Rocío Rodríguez, en tanto que, esta Corporación con providencia de 23 de octubre de 2023<sup>13</sup>, decidió revocar el auto de 14 de marzo de 2023 y *“Decretar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto de 27 de mayo de 2022...”*, en lo atinente a la diligencia de remate celebrada el 22 de julio de 2022.

---

<sup>10</sup> Carpeta C1 principal- Archivo 81

<sup>11</sup> Carpeta C1 principal- Archivo 96

<sup>12</sup> Carpeta C1 principal- Archivo 117

<sup>13</sup> Carpeta C04Apelacióncontraauto- Archivo 04

De otro lado, frente al decir del recurrente, que la demanda de ejecución de una garantía real debe estar acompañada del título valor o documento que preste mérito ejecutivo, y por tanto, *“el proceso de la referencia se desnaturaliza o pierde su legalidad por la ausencia de las letras base de la ejecución...”*, no son de recibo para esta judicatura, en tanto que, la demanda para la efectividad de la garantía real, debe ir dirigida *“contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o la prenda”* como lo dispone el artículo 468 del C.G.P., ahora, <sup>14</sup>*“El demandado en el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario siempre será el propietario de la cosa, aun cuando sea persona diferente del deudor”*, luego, en el proceso de la referencia se ha ejercido una acción mixta, comoquiera que el actor pretende el cobro de un derecho que participa al mismo tiempo de la calidad real y personal, y en este caso particular, el demandante a raíz del proceso de insolvencia iniciado por Martha Rocío Rodríguez Buitrago, escogió perseguir el pago con los bienes objeto de prenda que se encuentran en cabeza de Distribuciones Guachetá S.A.S.

Al respecto, la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de utilidad conceptual, consideró:

*“2. Como derecho real que es, la hipoteca concede al titular los atributos que atañen a los demás de su tipo, es decir, la persecución y la preferencia, caracteres que han sido reconocidos por la Corte, con apoyo en los artículos 2452 y 2448 del Código Civil, como la facultad del acreedor para “embargar y hacer vender ese bien, al vencimiento del término, sea quien fuere el poseedor, para hacerse pagar con el precio, de preferencia a los otros acreedores” (XLIV, Pág. 542). En otras palabras, la hipoteca permite al acreedor promover las acciones judiciales tendientes a la satisfacción de las obligaciones garantizadas, con abstracción de quién sea el dueño o poseedor actual del bien gravado y asistido aquel acreedor del derecho de preferencia respecto de los demás acreedores de menor derecho.*

(...)

---

<sup>14</sup> BEJARANO GUZMÁN Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Séptima Edición. Editorial Temis. Pág. 549

Igualmente, la Corte sostuvo que cuando el deudor constituye hipoteca en respaldo del crédito, **“el acreedor tiene contra él dos acciones: la personal por el contrato principal, la real por el contrato de hipoteca. Enajenado el bien hipotecado, éste queda siempre bajo el imperio de una acción real; el acreedor conserva su acción personal contra el deudor, la real contra el inmueble hipotecado; pero es claro que la acción personal no puede recaer sobre el adquirente de la finca hipotecada, que la recibió con ese gravamen, porque él no está ligado con ninguna relación personal con el acreedor”** (Sent. Cas. Civ. de 3 de septiembre de 1937, G.J. T. XLV, Pág. 489, reiterada en Sent. Cas. Civ. de 27 de febrero de 1968, G.J. T. CXXIV, pág. 32).

En general, existen entonces dos situaciones claramente diferenciadas de las cuales se desprenden consecuencias jurídicas disímiles, vale decir, que el deudor respalde una obligación suya con un bien propio y que se mantiene como dueño el día que la obligación es cobrada judicialmente, caso en el cual el acreedor puede alternativa o conjuntamente perseguir el bien hipotecado o este y los demás bienes del deudor. **También puede suceder que el deudor originario constituya la garantía hipotecaria sobre un bien suyo, pero transfiera su derecho de propiedad antes de la ejecución del gravamen, evento en el cual el accipiens puede dirigir su acción personal contra el deudor con prescindencia de la hipoteca, ejercer exclusivamente la garantía real contra el propietario actual del bien gravado** (inc. 3º del art. 554 del C.P.C.), o involucrar al dueño de la prenda y al deudor que no son el mismo, en un proceso ejecutivo mixto, juntando en beneficio del acreedor la prenda general del deudor y la prenda específica que vive en el gravamen hipotecario, todo con los límites que más adelante se indicarán.<sup>15</sup> (Negrilla y subrayas intencionales).

Con todo, los argumentos que soportan la pretensión impugnatoria elevados por la parte recurrente no pueden ser acogidos, por lo que hay lugar a **confirmar** la providencia apelada.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

---

<sup>15</sup> C.S.J. Sala Civil, sentencia de 2 de diciembre de 2009, M.P. Edgardo Villamil Portilla; Ref. exp. 11001-31-03-009-2003-00596-01.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar el auto de 21 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Impone condena en costas a cargo de la apelante, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Óbrese de conformidad a lo previsto en el artículo 366 *ídem*.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiése.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d265d0caa83a1172ed98ee2e327ec7d1f49280a6db175c194867bf5b77c04ecc**

Documento generado en 14/11/2023 02:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**